



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-295/2022

ACTOR: RICARDO MEJÍA BERDEJA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIOS: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO Y JOSÉ AARÓN GÓMEZ ORDUÑA

COLABORÓ: JUAN PABLO ROMO MORENO

Ciudad de México, veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta acuerdo en el asunto general, integrado con motivo de la demanda presentada por Ricardo Mejía Berdeja⁴, en el sentido de **reencauzarlo** a juicio electoral.

ANTECEDENTES

1. Queja. El veinticuatro de agosto, Sergio Antonio de la Torre Servín de la Mora presentó ante el Instituto Electoral de Coahuila⁵ un escrito de queja en contra de Ricardo Mejía Berdeja, por presuntos actos anticipados de campaña y promoción personalizada. Asimismo, solicitó medidas cautelares consistentes en el retiro de publicidad.

2. Emisión de medidas cautelares. El dieciocho de octubre, el Instituto local determinó: **a)** ordenar el retiro de publicidad colocada en diversos espectaculares, lonas, bardas y publicaciones en la red social Facebook; **b)** la improcedencia de las medidas consistentes en el retiro de diversos espectaculares y respecto del reparto de calcomanías y volantes; y, **c)** conceder la tutela preventiva a efecto de que el ahora actor se abstenga de publicar en sus redes sociales encuestas o publicidad que pudiesen contener promoción personalizada.

¹ En adelante, la responsable o el Tribunal local.

² Todas las fechas harán referencia al dos mil veintidós, salvo precisión que indique anualidad diversa.

³ En lo siguiente, Sala Superior.

⁴ En lo posterior, el actor.

⁵ En lo subsecuente, Instituto local.

SUP-AG-295/2022
ACUERDO DE SALA

3. Juicio de la ciudadanía local. Inconforme, el veinte de octubre, Sergio Antonio de la Torre Servín de la Mora promovió juicio para la ciudadanía ante el Tribunal local. El siete de diciembre, la responsable modificó el acuerdo del Instituto local, a efecto de que se emitiera uno nuevo en el que: **a)** se conceda la medida cautelar respecto del resto de espectaculares denunciados; **b)** se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada respecto de publicaciones en redes sociales y páginas de internet; y, **c)** conceda la tutela preventiva respecto de la entrega de calcomanías y la realización de mítines en los que se posicione, de manera anticipada, como aspirante a la gubernatura de Coahuila, así como que se abstenga de realizar actividades equiparables.

4. Medio de impugnación federal. El trece de diciembre, el actor presentó, ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, escrito de demanda a fin de controvertir la determinación del Tribunal local que se precisa en el inciso que antecede.

5. Integración y turno. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-AG-295/2022**⁶, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada

El conocimiento de este acuerdo corresponde a la Sala Superior mediante actuación colegiada⁷, porque es necesario determinar cuál es el medio de impugnación electoral federal procedente para resolver la controversia planteada por el ciudadano actor, lo cual implica una alteración en el procedimiento, por lo cual, no se trata de un acuerdo de mero trámite.

SEGUNDA. Improcedencia y reencauzamiento

Esta Sala Superior considera que el juicio electoral es la vía idónea para conocer la demanda del actor.

⁶ Tomando en consideración que, del análisis del escrito de demanda no se advierte claramente la vía intentada por el promovente, a fin de que sea la Magistrada instructora quien determine el cauce que debe darse a tal escrito.

⁷ De conformidad con al artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.*



1. Explicación jurídica

De conformidad con los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, en los casos en los que las normas electorales no prevén una vía idónea para controvertir los asuntos sometidos a la consideración del órgano jurisdiccional, las demandas deben conocerse a través del juicio electoral.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador solo procede para controvertir sentencias emitidas por la Sala Especializada de este Tribunal Electoral; de las medidas cautelares que emita el Instituto Nacional Electoral, y el acuerdo de desechamiento que emita el mencionado Instituto en relación con una denuncia⁹.

Asimismo, se ha considerado¹⁰ que, a efecto de garantizar el debido acceso a la justicia en los casos en que se impugnen determinaciones de los Tribunales Electorales de las entidades federativas relacionadas con procedimientos especiales sancionadores, la vía procedente es el juicio electoral¹¹.

2. Caso concreto

En su escrito de demanda, el actor impugna la resolución del Tribunal local por la que determinó modificar el acuerdo del Instituto local a efecto de que se emita uno nuevo en el que: **a)** se emita la medida cautelar respecto del resto de espectaculares denunciados; **b)** se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada respecto de publicaciones en redes sociales y páginas de internet; y, **c)** conceda la tutela preventiva respecto de la entrega de calcomanías y la realización de mítines en los que se posicione, de manera anticipada, como aspirante a la gubernatura de Coahuila, así como que se abstenga de realizar actividades equiparables.

⁸ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, con su última modificación del doce de noviembre de dos mil catorce, ambos consultables en el portal de internet de este Tribunal Electoral.

⁹ En términos del artículo 109, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁰ En ese sentido se han emitido, entre otros, los acuerdos plenarios en los recursos SUP-REP-613/2022, SUP-REP-401/2021, SUP-REP-321/2021, SUP-REP-132/2021 y SUP-REP-77/2020.

¹¹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo tercero, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los mencionados Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales" para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertían actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva.

SUP-AG-295/2022
ACUERDO DE SALA

En este contexto, esta Sala Superior determina que el asunto general resulta **improcedente** para resolver la presente controversia, toda vez que la misma se encuentra relacionada con un procedimiento sancionador local respecto de la elección de una gubernatura, por tanto, la demanda debe reencauzarse a **juicio electoral**.

Ello, ya que el juicio electoral constituye la vía idónea para garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, como medio de impugnación diverso a los previstos en la Ley de Medios, a efectos de resolver conforme a Derecho las controversias que sean planteadas en aquellos casos que siendo competencia de este Tribunal Electoral los asuntos sometidos a su potestad, éstos no puedan sustanciarse mediante alguno de los medios de impugnación contenidos en la legislación.

Aunado a lo anterior, como se ha mencionado, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador no contempla dentro de sus supuestos de procedencia a las resoluciones emitidas respecto de procedimientos sancionadores locales, por lo cual, no resultaría posible reencauzarlo a dicha vía, en tanto no resultaría idónea.

Por las razones expuestas, el juicio electoral es la vía para conocer la impugnación contra la sentencia de un tribunal local, relacionada con un procedimiento sancionador que declaró la procedencia del dictado de medidas cautelares, en calidad de tutela preventiva¹².

Lo anterior sin que sea obstáculo el que el actor manifieste una supuesta afectación a sus derechos político-electorales, ello, ya esta Sala Superior no advierte que se esté ante un planteamiento efectivo respecto de una posible transgresión a derechos político-electorales que justifique conocer el asunto en juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Ello, porque de la revisión integral de los planteamientos que expone el actor, es dable determinar que únicamente aduce una supuesta indebida fundamentación y motivación, así como falta de congruencia interna y externa de la resolución emitida por el Tribunal local relacionada con la emisión de

¹² En términos similares ha sido emitida la determinación respectiva en los expedientes identificados con las claves: SUP-AG-165/2022, SUP-JDC-1372/2022, SUP-JDC-1334/2022, SUP-JDC-910/2022, SUP-JDC-449/2022, SUP-JDC-430/2022, SUP-JDC-1310/2021 y SUP-JDC-1161/2021, así como, SUP-JDC-126/2020 y SUP-JRC-164/2018.



medidas cautelares en el procedimiento especial sancionador instaurado contra el actor derivado de la denuncia por actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

En consecuencia, es posible determinar que la pretensión del actor no es que se garanticen sus derechos político-electorales ante una posible violación por parte de la responsable, en cambio, pretende que esta Sala Superior revise la forma en la que se fundamentó y motivó la resolución controvertida, así como si en ésta se respetaron los principios de congruencia, tanto interna como externa.

Por tanto, no es posible estimar que se hubiese realizado planteamiento alguno encaminado a evidenciar la vulneración a un derecho político-electoral, por tanto, como ya se precisó, el juicio electoral constituye la vía idónea para conocer del presente asunto.

Es importante señalar que las consideraciones anteriores no implican prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio electoral.

En virtud de lo anterior, procede remitir el expediente en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, a efecto de que, con copias certificadas de éste, sea archivado como asunto concluido.

Asimismo, con los originales, previas las anotaciones correspondientes, se integre y registre el nuevo expediente como juicio electoral y se turne de nueva cuenta a la Magistrada instructora, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes puntos de

ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** el asunto general.

SEGUNDO. Se **reencauza** el asunto general a juicio electoral.

TERCERO. **Remítase** el presente expediente a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, para los efectos indicados.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

SUP-AG-295/2022
ACUERDO DE SALA

Por **unanimidad** de votos, lo acuerdan y firman electrónicamente la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado Indalfer Infante Gonzales. El Secretario General de Acuerdos da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 4/2022.